

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492
2016020969

Resolución Número

#02808

21 SET. 2016

“Por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Norma RAC 61 y RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782, y 1801 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5° numerales 3, 4, 6 y 10, y artículo 9°, numeral 4 del Decreto 260 de 2004, y;

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), como Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, el Artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 5° del Decreto 260 de 2004, expedir los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con fundamento en los Anexos Técnicos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de Chicago/1944.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1801 del Código de Comercio, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), en su calidad de Autoridad Aeronáutica, determinar las funciones que deben ser cumplidas por el personal aeronáutico, las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio, y la expedición de las licencias respectivas.

Que mediante Resolución número 2450 del 19 de diciembre de 1974, modificada íntegramente mediante Resolución 02616 del 7 de julio de 1999; la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), en uso de sus facultades legales, adoptó e incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia la Parte Segunda de dichos Reglamentos denominada “Personal Aeronáutico”, la cual ha sido objeto de varias modificaciones parciales posteriores, desarrollando para Colombia los estándares técnicos contenidos en el Anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, los cuales incluyen disposiciones sobre licencias al personal aeronáutico, particularmente, entre otras, las relativas a pilotos.

Que de conformidad con el Artículo 1801 del Código de Comercio, corresponde a la Autoridad Aeronáutica, la determinación de las funciones que deben ser cumplidas por el personal aeronáutico, las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio, y la expedición de las licencias respectivas.

Que de conformidad con el artículo 1790, corresponde a la autoridad aeronáutica establecer los requisitos técnicos que deban reunir las aeronaves y dictar las normas de operación y mantenimiento de las mismas, así como expedir un certificado de navegabilidad, en donde consten las condiciones de operación de la aeronave.

Que los niveles de seguridad operacional en el país, se han visto afectados mediante la ocurrencia de algunos recientes e inusuales accidentes o incidentes de aviación en las operaciones de aviación general privada, así como los requerimientos en materia de aeronavegabilidad y en materia de mantenimiento para las aeronaves operadas en aviación general.

Que con el fin de mejorar los niveles de seguridad operacional en la aviación general, es necesario afianzar los requisitos de experiencia reciente e incrementar la frecuencia y nivel de exigencia en los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492



Resolución Número

(# 0 2 8 0 8) 2 1 SET. 2016

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Norma RAC 61 y RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

entrenamientos y repaos teóricos y de vuelo para los pilotos que se desempeñan en actividad privada.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquense y adicionense los siguientes numerales de la Norma RAC 61 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

61.126 Periodicidad de los entrenamientos y chequeos

(a) Para los efectos de esta sección, se entenderá por:

- (1) Mes calendario: El período comprendido desde el primero hasta el último día de un mes dado.
- (2) Mes de Entrenamiento/Verificación (Mes Base): El mes calendario durante el cual un tripulante o despachador de aeronave está obligado a recibir entrenamiento requerido en cuanto a recurrencia, verificación de vuelo, verificación de competencia o familiarización operativa.
- (3) Período de Elegibilidad: Tres meses calendario (el mes calendario anterior al "mes de entrenamiento/verificación", el "mes de verificación" y el mes calendario siguiente al "mes de entrenamiento/verificación"). Durante este período el tripulante o despachador de aeronave debe recibir entrenamiento en cuanto a recurrencia, verificación de vuelo o verificación de competencia para permanecer en un estatus calificado. El entrenamiento o verificación efectuado durante el período de elegibilidad se considera cumplido durante el "mes de entrenamiento/verificación" en el año siguiente.

(b) Todos los pilotos de transporte de línea (PTL), así como los Pilotos y Copilotos comerciales de aeronaves (PCA), que se desempeñen en operación Comercial bajo RAC 121, o RAC 135 deben efectuar, dos (2) veces dentro de cada período de doce (12) meses calendario, con intervalos no inferiores a cinco (5) meses y no mayores a siete (7), repaso de curso de tierra y entrenamiento de vuelo o simulador, con instructor calificado en el equipo y un chequeo de proeficiencia anual con Piloto Inspector de la UAEAC ó Examinador Designado ó Piloto Chequeador, según sea aplicable.

(c) Los pilotos privados (PPA) efectuarán cada veinticuatro (24) meses:

- (1) Un (1) repaso del curso de tierra, y
- (2) Si el piloto tiene adición a vuelo por instrumentos, un (1) turno de repaso de vuelo IFR no inferior a dos (2) horas en un entrenador estático de instrumentos aprobado por la UAEAC, y
- (3) Un (1) chequeo de IFR en el mismo dispositivo, ante un Inspector de la UAEAC., y



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#02808)

21 SET. 2016

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Norma RAC 61 y RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- (4) Un (1) entrenamiento de vuelo, de una (1) hora de duración, en aeronave del grupo correspondiente en que actúan como pilotos, conforme a lo previsto en el numeral 61.255 de este Reglamento.

Nota: Durante los entrenamientos o chequeos de vuelo previstos en los párrafos (b) y (c) de esta sección, no podrá llevarse a bordo pasajeros o carga y el Plan de Vuelo deberá presentarse como vuelo local.

- (d) El mes base establecido para cada piloto no podrá modificarse a no ser que el interesado pierda su autonomía durante el transcurso del periodo de elegibilidad, caso en el cual, deberá completar un chequeo de proeficiencia de acuerdo con lo previsto en la sección 61.130 cuando aplique, momento a partir del cual tendrá vigencia su nuevo mes base.
- (e) El Programa de Entrenamiento, en el caso de usarse simuladores de vuelo, constará de dos (2) repasos al año, divididos, así:
- (1) Un primer repaso de un mínimo de dos (2) períodos de simulador, cada uno de una duración de dos (2) horas, y
 - (2) Un segundo repaso de un mínimo de tres (3) períodos de simulador, cada uno de una duración de dos (2) horas. Un chequeo de proeficiencia que será programado en el tercer período, presentado ante Piloto o Ingeniero Inspector de la UAEAC, Examinador Designado o Piloto o Ingeniero Chequeador, según sea aplicable;
 - (3) El Programa de Entrenamiento aprobado para cada operador, podrá modificar estos tiempos, siempre que así sea aprobado por la UAEAC en dicho programa, y se cumpla con los requisitos mínimos estipulados en estos Reglamentos.

61.255 Atribuciones y limitaciones del piloto privado

- (a) Los pilotos privados o en actividad privada, que operen aeronaves monomotor, efectuarán cada veinticuatro (24) meses en cualquiera de los equipos del grupo de aeronaves correspondiente a su habilitación:
- (1) Un (1) curso de repaso de escuela de tierra dictado por un centro de instrucción Aeronáutica, y
 - (2) Un (1) examen oral, de sistemas del avión, procedimientos normales, procedimientos de emergencia y limitaciones, presentado ante inspector de la UAEAC.
 - (3) Un (1) turno de dos (2) horas en entrenador estático, y
 - (4) Un (1) turno de 01:30 horas de entrenamiento de vuelo, en el equipo en que desea mantener autonomía, con instructor calificado.

Nota.- No obstante, si la actividad de vuelo es o ha sido inferior a cincuenta (50) horas por año el repaso y entrenamiento de vuelo se hará cada doce (12) meses.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 2 8 0 8)

21 SET. 2016



Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Norma RAC 61 y RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

(b) Los pilotos privados o en actividad privada, que operen aeronaves bimotor, efectuarán cada veinticuatro (24) meses en cualquiera de los equipos del grupo de aeronaves correspondiente a su habilitación:

- (1) Un (1) curso de repaso de escuela de tierra dictado por un Centro de Instrucción Aeronáutica, y
- (2) Un (1) examen oral, de sistemas del avión, procedimientos normales, procedimientos de emergencia y limitaciones, presentado ante inspector de UAEAC.
- (3) Dos (2) horas de entrenamiento de procedimientos en un entrenador básico de vuelo por instrumentos para bimotores autorizados por UAEAC acompañado de un instructor calificado y
- (4) Un (1) chequeo de vuelo IFR en el mismo dispositivo, ante un inspector e UAEAC.
- (5) Dos (2) horas de entrenamiento de vuelo con instructor calificado en el equipo que se quiere mantener vigente, la autonomía de vuelo ante inspector de la UAEAC

Nota.- No obstante si la actividad de vuelo bajo reglas de vuelo IFR es o ha sido inferior a veinte (20) horas por año, el repaso detallado deberá efectuarse cada doce (12) meses

61.256 Recobro de Autonomía

(a) Un (1) piloto privado o en actividad privada, no podrá desempeñarse como Piloto al mando, a menos que dentro de los noventa (90) días precedentes, haya efectuado mínimo tres (3) decolajes y tres (3) aterrizajes, en cualquier aeronave correspondiente a la categoría y/o clase en que desea mantener autonomía, según lo indicado en los apéndices A y B de este capítulo.

(b) Un piloto privado o en actividad privada, que desee reanudar actividad de vuelo después de un receso mayor de noventa (90) días, pero menor de trescientos sesenta (360) días, deberá cumplir con los siguientes requisitos para reanudar su actividad como piloto privado.

- (1) Efectuar un curso de repaso de escuela de tierra dictado por un Centro de Instrucción Aeronáutica, y
- (2) Volar un (1) turno de dos (2) horas de entrenamiento en la aeronave o simulador de vuelo si existiese, de conformidad con el programa de entrenamiento aprobado al Centro de Instrucción en donde se realice el entrenamiento, con instructor calificado en el equipo en que desea recobrar autonomía, y
- (3) Si el piloto tiene habilitación de vuelo por instrumentos, volar un (1) periodo de dos (2) horas en entrenador estático de instrumentos aprobado por UAEAC.

(c) Un piloto privado o en actividad privada, que desee reanudar actividad de vuelo después de un receso de trescientos sesenta (360) días hasta dos años, deberá cumplir con los siguientes requisitos para reanudar su actividad como piloto privado:



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02808)

21 SET. 2016



Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Norma RAC 61 y RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- (1) Efectuar un curso de repaso de escuela de tierra dictado por un Centro de Instrucción Aeronáutico, y
 - (2) Aprobar un examen escrito de sistemas del avión, procedimientos normales, procedimientos de emergencia y limitaciones presentados ante inspector de la UAEAC.
 - (3) Volar un (1) turno de dos (2) horas en entrenador estático de instrumentos aprobado por UAEAC, y
 - (4) Volar dos (2) turnos de dos (2) horas de entrenamiento en la aeronave o simulador de vuelo si existiese, de conformidad con el programa de entrenamiento aprobado al centro de instrucción en donde se realice el entrenamiento, con instructor calificado en el equipo en que desea recobrar autonomía, y
 - (5) Aprobar un chequeo de vuelo IFR en el mismo dispositivo, ante un inspector de UAEAC.
- (d) Si el tiempo de inactividad de un piloto privado o en actividad privada excede dos (2) años deberá efectuar y aprobar el curso completo del avión antes de reiniciar sus actividades como piloto privado.
- (e) Un piloto en actividad privada, que ejerza funciones como piloto no se hará cargo de los mandos de vuelo durante el despegue y el aterrizaje a menos que, en los noventa (90) días precedentes y en aeronaves del mismo grupo habilitado a su licencia, haya prestado servicio como piloto al mando o como copiloto a cargo de los mandos de vuelo, o haya demostrado de otro modo su competencia para actuar como copiloto.

61.258 Requisitos aplicables a todos los procesos de autonomía de la Aviación Privada.

- (a) El ejercicio de las atribuciones de toda licencia estará condicionada a las habilitaciones contenidas en la licencia respectiva y a la vigencia del certificado médico correspondiente.
- (b) Los programas de tierra y de vuelo descritos para ejercer las atribuciones de la licencia y para recobrar autonomía deben estar aprobadas por la UAEAC.
- (c) Las certificaciones de escuela de tierra y de vuelo requeridas para el cumplimiento de los requisitos para ejercer las atribuciones de la licencia y para recobrar autonomía, deberán ser expedidas por un centro de instrucción aprobado por la UAEAC y radicadas en el grupo de licencias técnicas de la UAEAC.
- (d) En los casos especiales donde alguno de los requisitos no pueda ser cumplido, la secretaria de seguridad Aérea, evaluará y establecerá el procedimiento a seguir.
- (e) Sin excepción alguna, los entrenamientos o chequeos de vuelo requeridos para mantener las atribuciones de la licencia o para recobrar autonomía, deberán efectuarse sin pasajeros y sin carga.
- (f) Sin excepción alguna, los entrenamientos o chequeos de vuelo requeridos para mantener las atribuciones de la licencia o para recobrar autonomía deben ser locales y bajo normas VFR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 2 8 0 8)

21 SET. 2016



Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Norma RAC 61 y RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

61.259 Reservado

ARTÍCULO SEGUNDO. Modifícase el numeral 4.10.1.2.1 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia-RAC, así:

4.10.1.2.1 Requisitos de Aeronavegabilidad

a. La realización de toda actividad de vuelo por parte de las aeronaves relacionadas en el presente capítulo estará condicionadas al cumplimiento previo de los requisitos siguientes:

1. Tener vigente el Certificado de Aeronavegabilidad
2. Tener cumplidos los servicios periódicos de mantenimiento y corregidas las fallas o defectos observados, de acuerdo al Capítulo 1 de esta parte, todo lo cual debe ser ejecutado y amparado por personal y firmas debidamente licenciados y certificados de acuerdo a la parte Segunda del Reglamento.
3. El peso del avión y el emplazamiento del centro de gravedad son tales que puede realizarse el vuelo con seguridad, teniendo en cuenta el capítulo II numeral 4.2.2.12 de esta parte.
4. Tener en perfecto estado de funcionamiento los equipos en general, que sean esenciales para la operación autorizada en el Certificado de Aeronavegabilidad
5. Toda carga transportada está debidamente distribuida y sujeta.
6. No se excederán las limitaciones de utilización contenidas en el manual de vuelo o documento equivalente.

b. Para que una aeronave de Aviación General (Privada, de enseñanza, Ejecutiva, y Civil del Estado) mantenga la vigencia de Certificado de Aeronavegabilidad, el explotador y/o propietario debe:

1. Cumplir la inspección anual / cien (100) horas certificada por una organización de mantenimiento mediante formulario de inspección anual de aeronaves (FIAA), de la manera y forma como lo establece la Secretaria de Seguridad Aérea;
2. Tener un contrato de mantenimiento vigente, con una organización de mantenimiento autorizado con un CDF por la U.A.E.A.C, para su estudio y para lo cual el explotador y/o propietario deberá :
 - l) Radicar copia del contrato de mantenimiento de la aeronave al inspector principal de mantenimiento asignado por la Secretaria de Seguridad Aérea a la organización de mantenimiento, para verificación del contenido mínimo requerido de acuerdo a lo establecido por la U.A.E.A.C. y archivo en la carpeta de la aeronave.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 2 8 0 8)

21 SET. 2016

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Norma RAC 61 y RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- II) El propietario y/o explotador o su representante legal, así como la organización de mantenimiento, deben informar a la Secretaria de Seguridad Aérea de la UAEAC a través del inspector asignado al taller, PMI, (en un (1) plazo no mayor a tres (3) días hábiles) cuando pierda vigencia el contrato de mantenimiento, indicando los motivos.
- III) El representante legal de la organización de mantenimiento y el explotador y/o propietario registrado en la oficina de registro aeronáutico nacional, firmaran el contrato de mantenimiento.
- IV) La organización de mantenimiento debe mantener actualizado un listado de las aeronaves de aviación general con las cuales mantiene un contrato vigente, para verificación del inspector principal de mantenimiento asignado.

ARTÍCULO TERCERO. Artículo Transitorio. Las anteriores disposiciones entraran a regir tres (3) meses posteriores a partir de su publicación del diario oficial. Lo anterior con la finalidad de que las Tripulaciones y Aeronaves de Aviación General cumplan con lo establecido en las anteriores disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO. Previo a la publicación en el diario oficial incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la página web www.aerocivil.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo continuaran vigentes conforme a su texto actual.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los:

21 SET. 2016

ALFREDO BOCANÉGRA VARÓN
Director General

Proyectó: Juan Oswaldo Hernandez - Inspector de Seguridad Aérea
Juan Carlos Tarazona Medina - Grupo de Normas Aeronáuticas

Revisó: Luis Alberto Ramos- Coordinador Grupo Inspección de Aeronavegabilidad
Rocio del Pilar Ayala Buendía - Grupo de Normas Aeronáuticas

Aprobó: Freddy Augusto Bonilla Herrera - Secretario de Seguridad Aérea
Edgar B Rivera Florez - Jefe Oficina de Transporte Aéreo (E)